



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00045 00

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -ACDAC- “CAXDAC” en contra de la entidad SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través del Representante Legal Suplente de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -ACDAC- “CAXDAC”**, promovieron acción de tutela en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -ACDAC- “CAXDAC”**, en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

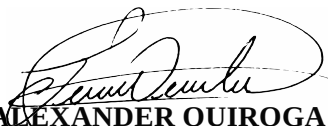
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 013 de Fecha 31 de ENERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef78d6de4ad51a2a6f8f23638cc0807f50080e3f3f91756e328c42335436be**

Documento generado en 30/01/2023 06:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00044 00

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por STEFANO HÉCTOR ARY ALBARRACÍN CASTRO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **STEFANO HÉCTOR ARY ALBARRACÍN CASTRO** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, personalidad jurídica, petición, debido proceso, libre circulación y permanencia.

Aunando a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenará a la accionada dar respuesta de fondo a la petición del 01 de diciembre de 2022 y se le ordena la expedición e impresión de su permiso por protección temporal solicitado.

Como sustento de su dicho, manifiesta que el trabajo en el cual se encuentra vinculado mantiene estrictos márgenes de vinculación legal de todo su plantel extranjero ya que algún incumplimiento de las obligaciones migratorias les podría causar sanciones administrativas. Por lo que a partir del 1 de marzo de 2023, en caso de no ser expido su documento podrá ser despedido, así como ser desvinculado del sistema de seguridad social colombiano, perder su sustento económico por el cual puede mantener a mis familiares y a su vez, perder su situación migratoria regular teniendo así que abandonar el país.



Cabe resaltar que por las mismas condiciones humanitarias y de precariedad que existen en Venezuela y debido a que su núcleo familiar estrecho reside en dicho país, siendo el único miembro de este núcleo que se encuentra fuera del territorio venezolano, las personas a su cargo son: su abuela de 82 años, su madre de 60 años y su sobrina de 8 años.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.



Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora, para lo cual se advierte que, en esta fase procesal no se advierten suficientes elementos probatorios que acrediten un perjuicio irremediable; conclusión a la que se arriba desde la lectura integral del escrito de tutela, así como de la descripción de los hechos.

Es de tener en cuenta que pese a que el actor manifieste que debido a la no expedición del documento migratorio puede terminar su vínculo laboral, lo cierto es que, de lo expuesto, su contrato podría finalizaría el 01 de marzo de 2023, por lo que, se tiene que la decisión que se adopte en esta acción constitucional en el término estipulado por la ley se efectuaría antes de la fecha señalada. De lo anterior se tiene, que no se advierte que sea inminente para la procura de los derechos invocados, tomar medidas previas al trámite propio de esta acción constitucional en su favor.

Estos argumentos, en esta etapa procesal, me impiden asumir esta decisión desde la etapa preliminar como se pretende por la parte actora y se decidirá en sentencia con la valoración de los elementos probatorios que sean allegados.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **STEFANO HÉCTOR ARY ALBARRACÍN CASTRO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

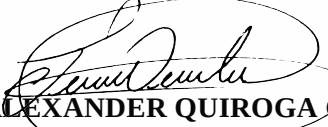
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 013 de Fecha 31 de ENERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

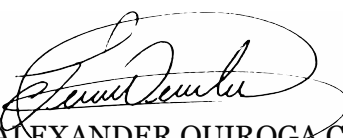
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97993954c2eb90002064676ba36115659f4c63cd2df1409919ff83d06a98e63b

Documento generado en 30/01/2023 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022), se presentó memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora allegando poder. Rad. 2022-00191. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2022 00191 00

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de FRANCISCO LUÍS LEZCANO
VÉLEZ contra ÁLVARO CÁCERES MONROY.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allego escrito de poder en el cual confería poder especial, amplio y suficiente al Dr. Edgar Ricardo Sanabria Ortiz, en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctor **EDGAR RICARDO SANABRIA ORTIZ** identificado con C.C. 7.215.838 y T.P. 36.270 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente. En ese sentido, se entiende revocado el poder conferido al Dr. Rafael Augusto Amaya Rueda.

Se **REQUIERE** para que se proceda conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda a notificar a la parte demandada, de conformidad con las disposiciones normativas dispuestas en dicha providencia para tal efecto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

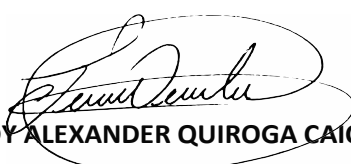
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

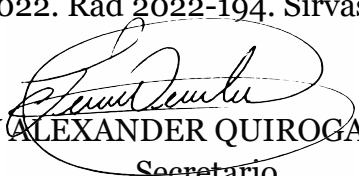
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5480ffa5a3f5a60ce1cf47166e5654bdef912071a9adf5fe185151527fa4e938**

Documento generado en 30/01/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se presentó recurso de reposición y apelación contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022. Rad 2022-194. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FUNDACIÓN
HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra la ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2022- 00194-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022, por el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y se suscitó el conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Constitucional.

Como argumento precisó que el fundamento para suscitar el conflicto negativo de competencia no puede determinarse por lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en temas como los recobros, en ese sentido precisa que, el presente proceso pretende el pago de unas facturas, razón por la que no resulta procedente aplicar los criterios establecidos por dicha Corporación.

En el recurso presentado, se indica que la competencia se encuentra definida por el factor objetivo y el subjetivo, en ese sentido, y como quiera que lo pretendido es el pago de servicios de salud del cual es responsable de la cancelación un ente territorial; por lo que, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del CPT y de la SS.

No obstante, lo anterior, indica que en todo caso el conflicto jurídico se debe suscitar con la jurisdicción ordinario en su especialidad en lo Civil, como quiera que en sentencia establecida por la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena con radicado No. 985-2020 determinó en un caso similar que la competencia radicaba en los juzgados civiles por la competencia residual que tienen, como quiera que el cobro de facturas no corresponde a

una prestación del servicio de seguridad social, situación que se aleja de lo consagrado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS.

El artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 128 del 16 de agosto de 2022 (fl 112-115), es decir, que el término para interponer el recurso vencía el 18 de agosto de 2022 y el recurso fue interpuesto el 18 de agosto de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal razón por la que se pasa a resolver.

Se tiene que el objeto del presente proceso se centra en que se ordenen el reconocimiento y pago del valor facturado en contra de la ADRES, por la suma de \$30.275.527 por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito no asegurados, junto con los intereses moratorios exigibles desde el vencimiento de cada factura presentada. Ahora bien, como se advierte desde el auto recurrido, los cobros de pretendidos no son del resorte de esta jurisdicción, como quiera que los mismos no emergen de una prestación del servicio de las entidades de seguridad social, sino que hace alusión al pago de unos otorgados a terceros.

En este punto, debo precisar que tanto la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 389 de 2022 como la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Plena en Auto APL 985 de 2020 determinaron que en estos asunto no se debaten controversias referentes a la prestación de servicios generado por sistema de seguridad social integral y sus afiliado o beneficiarios; motivo por el cual no puede enmarcarse en la competencia delimitada en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de SS; situación que incluso no desconoce el demandante en el recurso presentado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de proponer el conflicto de competencia con el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, se debe advertir que de conformidad con el factor subjetivo de competencia se tiene que el presente proceso está dirigido en contra de la ADRES, si bien es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, lo cierto es que, según el artículo 1° del Decreto 1429 de 2016 señaló que dicha entidad debe asimilarse con una Empresa Industrial y Comercial el Estado.

Respecto al factor objetivo de competencia, es del tenor precisar que si bien el problema jurídico no versa sobre recobros tal y como lo señala el togado, lo cierto es que el procedimiento administrativo de los recobros y las reclamaciones de facturas es similar; así lo ha señalado nuestro máximo órgano de cierre constitucional en Auto No. 861 del 27 de octubre de 2021 donde explicó que cuanto se trate de las reclamaciones con cargo a la subcuenta del ECAT con el objeto de recibir el pago por los gastos en que se haya incurrido, dichas reclamaciones se auditan y pueden ser objeto de glosas, trámite que corresponde a un procedimiento netamente administrativo.

En el caso bajo estudio, se persigue el pago derivado de la atención de víctimas de accidentes de tránsito, situación que se enmarca en la situación descrita en precedencia, como quiera que dicha pagos se realizan con cargo a la subcuenta del ECAT; razón por la que en el interior de la entidad deben realizarse distintos procedimiento administrativos para lograr el pronunciamiento de la entidad pública.

Así las cosas, si bien en el presente trámite no se debate recobros pues se trata de reclamaciones de facturas, lo cierto es que, ambos trámites gozan del mismo carácter de acto administrativo en cabeza de la entidad pública, motivo por el cual este Funcionario Judicial trajo a colación los apartes del Auto 389 de 2022 proferido por la Corte Constitucional, pues se considera que en sentido estricto corresponde a una controversia relativa a los servicios ya prestados, cuyo análisis se encuentra sujeto a un trámite administrativo.

Bajo este entendido, el Despacho no encuentra argumentos para reponer la decisión adoptada en el auto del 12 de agosto de 2022, pues a juicio de este Funcionario Judicial, las pretensiones se encuentra enmarcadas en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Por los argumentos expuestos, no se **REPONDRÁ** la decisión.

Frente al recurso de apelación, sea lo primero indicar que no es posible atender la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez que el artículo 139 del CGP aplicable a esta Jurisdicción por mandato expreso del artículo 145 del CPT y de la SS, dispone que esta decisión no es susceptible del recurso de apelación, pues será la autoridad judicial a la cual se le remitirá el proceso por competencia, quien se pronunciará sobre la misma. En consecuencia, se negará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha 12 de agosto de 2022 notificado por estado No. 128 del 16 de agosto de 2022 presente demanda.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia proferida el 12 de agosto de 2022 notificado por estado No. 128 del 16 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría dejar las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

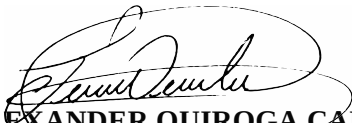

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 013 de Fecha 31 de ENERO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

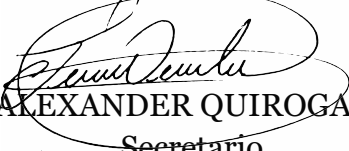
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4630e5090dd758dff2f5ab724049cccd5928f26e7ee8a88e4987a484c6eb27e6**

Documento generado en 30/01/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsunción de demanda. Rad 2022-272. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ANDREA CAROLINA SOSA SARMIENTO contra WORD OFFICE COLOMBIA SAS. RAD. 110013105-037-2022-00272-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 04 de agosto de 2022, notificado el 05 de agosto de la misma anualidad, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

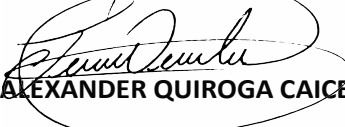
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0135027d087f6e76c17fe460f17124c345a7b28b1258e0f315345dee070ebb4**
Documento generado en 30/01/2023 04:06:57 PM

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2023 00008 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **WALTER CAMILO MAYORGA CASTILLO** en contra de **POLICÍA NACIONAL - INSPECCIÓN GENERAL - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL CINCO**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por **WALTER CAMILO MAYORGA CASTILLO**.

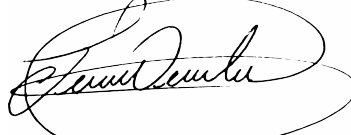
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fca45691ee584dd8eff4169f626d12f8a7b0881b2b7487b248ebec046e3fa67**

Documento generado en 30/01/2023 06:47:21 PM

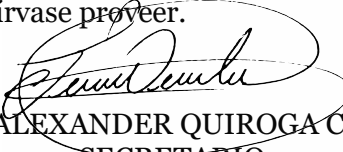
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 6 de octubre se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00032 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$500.000 (fls. 368 y 369)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 392 a 398)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **quinientos mil pesos m/cte (\$500.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada UGPP. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00032 00
Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de EDUARDO RUEDA RAMÍREZ
contra UGPP.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

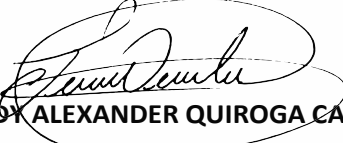
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

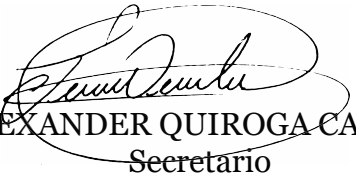
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f70029188486cdbc811894a40993755e459f51224d02b686f5ef4e90b239b03**

Documento generado en 30/01/2023 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado a la sentencia del 26 de agosto de 2022, al igual que el cumplimiento de la misma. Rad. 2020 00233. Sírvese Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00233 00

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JORGE ENRIQUE VILLARRAGA
POVEDA contra RL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. y ARMANDO
RAMÍREZ GÓMEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante sentencia del 26 de agosto de 2022 se accedió a las pretensiones de la demanda al igual que no se condenó en costas, en la misma diligencia se interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión anterior, la cual fue concedida en debida forma; no obstante mediante memorial del 28 de septiembre de 2022 las demandada desistieron del recurso de apelación y mediante memorial del 20 de octubre de la misma anualidad allegó memorial indicando el cumplimiento a la sentencia aportando con ello comprobante del título de depósito judicial por valor de Seis Millones Novecientos dieciséis mil Doscientos Sesenta Pesos (\$6.916.260).

Así las cosas y de conformidad con el numeral segundo del artículo 316 del C.G.P., de aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, los incidentes promovidos, las excepciones propuestas y los demás actos procesales. Así mismo, el juez puede abstenerse de la condena en costas y perjuicios, entre otros casos, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió.

Si bien en el presente caso ya se concedió el recurso de apelación, lo cierto es que el expediente aún no se ha enviado al Superior, razón por la que se aceptará el desistimiento del recurso, de conformidad con la norma antes mencionada.

De igual manera, se tiene que los demandados RL INGIENERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. y ARMANDO RAMIREZ GÓMEZ allegaron el correspondiente título judicial por valor de Seis Millones Novecientos dieciséis mil Doscientos Sesenta Pesos (\$6.916.260), como se puede observa a folios 318 y 319; en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008637748** que reposa en el Banco Agrario a su nombre, visible a folio 324 del expediente digital.

Así las cosas, sería el caso ordenar su entrega a la apoderada judicial de la parte actora Dra. **NATALY ANDREA HERNANDEZ LÓPEZ**, sin embargo, del poder conferido no cuenta con la facultada para recibir y/o cobrar sumas de dinero por la parte demandante (fls. 2), en consecuencia, se requiere a la apoderada **NATALY ANDREA HERNANDEZ LÓPEZ**, para que allegue en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia poder con la facultad expresa de recibir so pena de entregar el mencionado título judicial a favor de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de agosto de 2022, la cual quedará en firme una vez ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el título judicial No. **400100008637748**, por valor de Seis Millones Novecientos dieciséis mil Doscientos Sesenta Pesos (\$6.916.260).

TERCERO: REQUERIR a la apoderada **NATALY ANDREA HERNANDEZ LÓPEZ**, para que allegue en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia poder con la facultad expresa de recibir so pena de entregar el mencionado título judicial a favor de la parte demandante.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

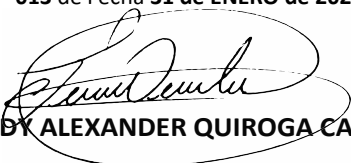
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a7f6a2219d1998afd143f0dfb107d8d6c0731856a754db46aeeaf6d5010c4**

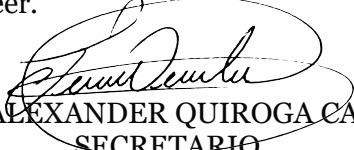
Documento generado en 30/01/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), Se allego memorial por parte del apoderado judicial del demandante solicitando librar mandamiento de pago, de igual forma y de conformidad a la providencia del 6 de octubre de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00125 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.500.000 (fls. 482 a 526)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 482 a 526)
3. Agencias en derecho en sede de casación no se causaron (fls. 482 a 526)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, se tiene que las agencias en derecho en segunda instancia corresponden a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, los cuales está a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CADA UNA (\$750.000)**, a favor de la parte demandante, Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00125 00
Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA DORIS BERMEO BERMO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

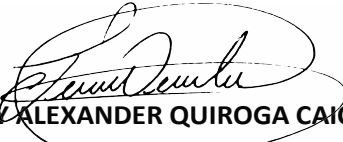
Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

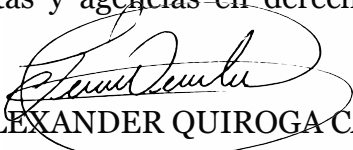
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbf7997538be9d671a93a61ab1b4401a5daab941c8235727f62d247d9e5f63c**

Documento generado en 30/01/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandada Ecopetrol de librar mandamiento ejecutivo para el pago de costas y agencias en derecho. Rad 2017-00478. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por NELSON JOSÉ
CHACÓN contra ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2017-00478-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que fue allegada solicitud de librar mandamiento ejecutivo para el pago costas y agencias en derecho, en consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

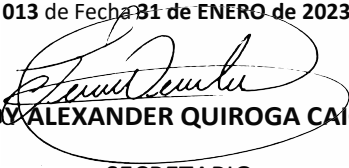
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

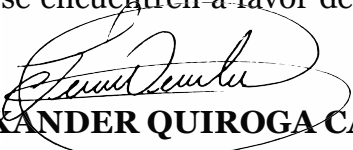
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d941e7e9767e77cc149ec34b682c1d56e81d1f0d3f7af88db09f0304728bd**

Documento generado en 30/01/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren a favor del demandante. Rad. 2017-00654. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado ROBERTO ANTONIO VILLARREAL MEJIA contra la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILLES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO. RAD. 110013105-037-2017-00654-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, el Dr. Alcides Manuel Flórez Correa apoderado judicial de la parte actora, remitió memorial en el cual solicitaba la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor del demandante, en consecuencia, se procedió a verificar en la consulta del Banco Agrario si se encontraba el título judicial indicado en su memorial.

Por consiguiente, se observa que una vez consultado el sistema de títulos judiciales la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILLES NACIONALES DE COLOMBIA**, consignó a nombre de la demandante la suma total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.225.553)**; así, a favor de la parte demandante el título judicial No. **400100007906259** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.725.553)**, de igual manera el título judicial No. **400100007906260** por valor de **QUINIENTOS MIL pesos (\$500.000)**, visible a folio 378 del expediente digital.

Así las cosas, se realizará la entrega de los mentados títulos judiciales a favor del Dr. **ALCIDES MANUEL FLÓREZ CORREA** quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 2 y 3 del expediente digital, quien se identificó con C.C. 5.591.006 y T.P. 44.726 del C.S de la J. el apoderado,

en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

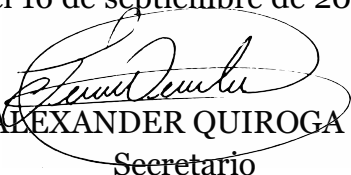
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce692e847308599f9ad12ee47eef0717ac3be97d42b7ba0a12f913ee7b5546**

Documento generado en 30/01/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los títulos judiciales ordenados mediante auto del 16 de septiembre de 2022. Rad. 2019-00756. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado DEYSSI MARÍA MORENO ARAGÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2019-00756-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se le puso en conocimiento a la parte actora el título judicial No. **400100008464937**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL** pesos M/cte (\$1.508.526), al igual que se ordenó la entrega del mentado título judicial a la apoderada de la parte actora Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** quien cuenta con las facultades de recibir.

Así las cosas, en dicha providencia se ordenó por secretaría a remitir el oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Así las cosas, se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2022, para que proceda a hacer la entrega y pago por el medio más expedito del título judicial No. **400100008464937**, dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

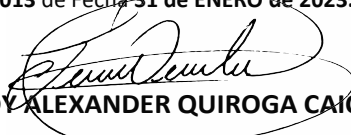

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

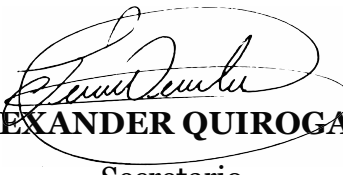
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab69957c6572c585980428ab58a872c7fc61d2df11f61b341859ae2ae172c234**

Documento generado en 30/01/2023 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-00696, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2022-00349-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CELINDA BERNAL NEIRA Y DIANA ASTRID IBARRA GÓMEZ CONTRA ANA MARÍA RODRIGUEZ SÁNCHEZ. RAD. 110013105-037-2022-00349-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la Doctora **DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ**, en nombre propio y en condición de apoderada judicial de la señora **CELINDA BERNAL NEIRA**, presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago por los conceptos ordenados en sentencia proferida por esta sede judicial el 24 de marzo de 2021 (fls. 194-195) confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. con sentencia del 31 de agosto de 2021 (fls. 215-230).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En cuanto la forma de notificación del presente auto se ordenará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CPT y de la SS toda vez que la solicitud de ejecución fue interpuesta luego de los primeros 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 243, no serán decretadas, toda vez que no se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el art. 101 del CPT y de la SS.

Así las cosas, previo a decidir sobre la viabilidad de ordenar dichas medidas, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe la denuncia bajo juramento sobre los bienes cuyo embargo y retención solicita.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de las ejecutantes **CELINDA BERNAL NEIRA** y **DIANA ASTRID IBARRA GÓMEZ** y en contra de **ANA MARÍA RODRIGUEZ SÁNCHEZ** a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma de \$34.456.990 por concepto de honorarios adeudados.
- b) Los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) La suma de \$908.526 por costas de primera instancia.
- d) La suma de \$1.817.052 por costas de segunda instancia.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma indexada por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NO se decretan las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: REQUIERE a la apoderada ejecutante para que efectúe la denuncia bajo juramento sobre los bienes cuyo embargo y retención solicita en virtud de lo dispuesto por el art. 101 del CPT y de la SS.

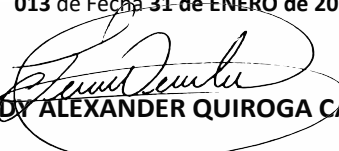
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

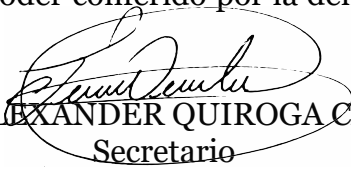
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac53afd5571f38f893560b3dc6bbd1ff75e40f2ed44834a2be749b2935f0befc**

Documento generado en 30/01/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente, de otro lado, fue allegado memorial con la renuncia al poder conferido por la demandada CAPRECOM. Rad. 2018-00663. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00663 00
Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ELIZABETH SANABRIA AMADO
contra FIDUPREVISORA S.A. como vocera y representante del PAR
CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue aportado memorial el pasado 17 de enero de la presente anualidad, en el cual se presentó la renuncia al poder especial otorgado al Dr. Camilo Andrés Bernal Bermeo para ejercer la defensa judicial de la demandada **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y representante del PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, junto con ello aportó la comunicación al correo electrónico de la emitida por la dirección de procesos de la entidad con la cual le informaban la no renovación de la orden de servicios de representación judicial para esta anualidad.

En razón a ello, se **ACEPTARÁ** la renuncia del poder presentado por el Doctor **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO** identificado con la C.C. 180.199.572 y portador de la T.P. 182.264. En consecuencia, se requiere a la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y representante del PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para que designe un nuevo apoderado judicial con la finalidad de dar continuidad al proceso.

De igual manera fue remitido el presente expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. , en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 457 a 472), junto con el auto que resuelve la solicitud de corrección de dicha providencia visible a folios 482 a 484.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUIDENSE** las costas procesales de conformidad a la providencia referenciada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el Doctor **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO** identificado con la C.C. 180.199.572 y portador de la T.P. 182.264. En consecuencia, se requiere a la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y representante del PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para que designe un nuevo apoderado judicial con la finalidad de dar continuidad al proceso.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

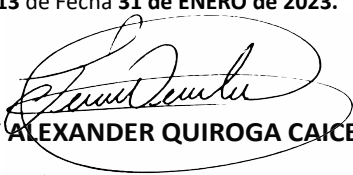
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

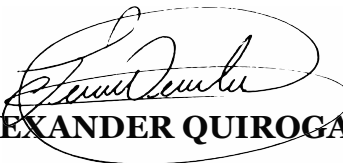
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe6378bf094dd1705e0f095dbf3454d1579adf913b3a71534a1e887384b4d7a**

Documento generado en 30/01/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora. Rad. 1100131050-37-2019-00467-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MILA RINCÓN AGUILAR contra la sociedad el CUERO Y MODA NATURAL SKIN S.A.S, JOSÉ WILBER ABRIL GOYONECHE, DIEGO FERNANDO ABRIL GIL, JOSÉ ALEXANDER ABRIL GIL Y ROSALÍA GIL DÍAZ. RAD 110013105 037-201900467-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora se opone a la realización de nuevos avisos de notificación con destino a los demandados **DIEGO FERNANDO ABRIL GIL** y **JOSÉ ALEXANDER ABRIL GIL**, en la dirección señalada en auto que antecede; alegó que ya realizó los avisos de notificación en esa dirección, trámite que resultó negativo porque los demandados en esa oportunidad informaron que no residían en dicho inmueble.

Revisado el expediente se tiene que luego de la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora remitió citatorios a los demandados **DIEGO FERNANDO ABRIL GIL** y **JOSÉ ALEXANDER ABRIL GIL**, los cuales fueron recibidos satisfactoriamente en la dirección calle 71 A No.70 C – 34 de esta ciudad como consta a folios 91 y 95.

Posteriormente, el togado remitió los avisos de notificación en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 292 del CGP en la misma dirección, trámite que no se pudo realizar, los avisos fueron devueltos, por cambio de domicilio como consta a folio 147 y 168.

Ahora, sorpresivamente, el señor **JOSÉ WILBER ABRIL GOYENECHÉ**, padre de los convocados a juicio, manifestó que en la dirección calle 71 A No.70 C 34, pueden ser ubicados los demandados.

Teniendo en cuenta la situación presentada, advierte el despacho la existencia de una actuación temeraria y dilatoria por parte de los señores demandados, quienes evidentemente impidieron que se efectuara el trámite de notificación establecido por el art. 292 del CGP en debida forma.

Conforme a lo anterior, el despacho considera procedente dar aplicación a lo ordenado en autos del 26 de febrero de 2020 y 04 de noviembre de 2021, como consecuencia, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta para el efecto la información reportada a folio 413; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el evento que los emplazados no comparezcan, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los emplazados al Doctor **DANILO LANDINEZ CARO** abogado de la parte demandada, que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.331.668 y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha decisión se asume en garantía de la eficacia del proceso y la celeridad; por lo tanto, entiéndase notificado el apoderado de la parte demandada, para efectos de que asuma la representación judicial de los demandados **FERNANDO ABRIL GIL** y **JOSÉ ALEXANDER ABRIL GIL** en calidad de curador ad litem, manifieste su aceptación y proceda a atender su representación judicial conforme lo dispone el artículo 48 del C.G.P., cargo de obligatoria aceptación.

Por **Secretaría**, remítase el link del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

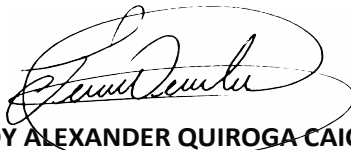
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

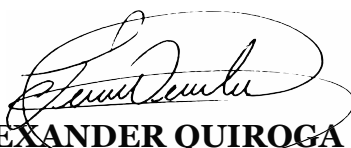
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8f12441544edb1e40c3026385aa5d893dbed01113b6350f027c4ee9f2f6c8a**

Documento generado en 30/01/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con solicitudes de la señora demandante. Rad. 1100131050-37-2020-00433. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA MERCEDES
RODRIGUEZ TORRES contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.110013105037-2020-00433-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 27 de julio de 2022 se requirió a la abogada de la demandante para que realizara los trámites de notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ordenados desde el auto admisorio.

Sin embargo, pese a remitir requerimiento al correo electrónico registrado como consta a folios 323-324, la abogada no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las situaciones fácticas narradas por la señora demandante en aras de garantizar el debido proceso, se dará aplicación al trámite dispuesto en el inciso 10 del art. 291 del CGP, para el efecto por secretaría remítase el citatorio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Se **REQUIERE** por última vez a la apoderada designada Doctora **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ** para que asuma la debida representación de la señora demandante, so pena de compulsar copias a la autoridad competente y ser relevada del cargo.

Por secretaría, comuníquese lo resuelto a la dirección electrónica smarrugo@marrugoda.com y a la dirección física CARRERA 20 No. 143-06 OF 201 EDIFICIO SIETE CUEROS.

Por otro lado, luego de dar lectura a las peticiones presentadas por la actora el pasado 19 de agosto y 07 de septiembre de 2022, reitero que el suscrito Juez sólo es competente para resolver las pretensiones dirigidas al reconocimiento de la pensión por invalidez conforme lo solicitado en el escrito de demanda visible a folios 54-63; frente a los eventos narrados por la señora demandante donde afirma ser víctima de conductas de acoso y persecución advierto que las autoridades competentes son la **POLICIA NACIONAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entes responsables de dar respuesta a los requerimientos que tenga en ese sentido.

Frente a lo peticionado, a folios 317-320, se niega el reconocimiento de la señora **DORA CONSTANZA RODRIGUEZ TORRES** como representante judicial toda vez que no cuenta con la calidad de abogada, por ende, no posee el derecho de postulación en los términos de que trata el art. 73 del CGP.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

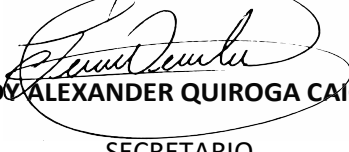
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha 31 de ENERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

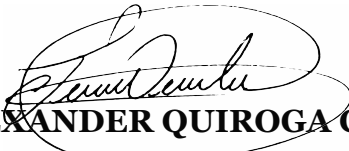
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb2f4339526215601a04fb29f691689a9029194e9a43e8626f833b2913434c2

Documento generado en 30/01/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que cumplido el término señalado en auto que antecede las demandadas aportaron escritos contestando la reforma a la demanda. Rad. 1100131050-37-2020-00575. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00575-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, presentaron dentro del término legal escritos de contestación a la reforma de la demanda los cuales cumplen los requisitos previstos por el art. 31 del CPT y de la SS, en razón de ello se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA** a la demanda por las llamadas a juicio.

Por otro lado, luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por la apoderada de **PORVENIR S.A.** (fls. 773-777), se **ACEPTA** la vinculación de **COLPENSIONES** en calidad de llamada en garantía de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,**

para el efecto se le concede el término de diez (10) días - a **COLPENSIONES** - para que conteste el llamamiento en garantía.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

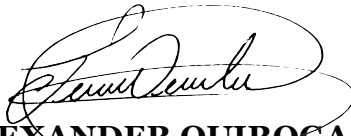
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea10ca83d3f7f54813468675187f0b2b6bf96e64659add477f9e2ad58c4217**

Documento generado en 30/01/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00183. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ARTURO AVILES CUELLAR CONTRA MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S -MASA S.A.S-, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. -ICA DE MÉXICO S.A.S.- QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, ECOPETROL S.A. Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. RAD.110013105-037-2022-00183-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S -MASA S.A.S-, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. -ICA DE MÉXICO S.A.S.- QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, ECOPETROL S.A. Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Al efecto, por secretaría se realizó el envío de aviso a la demandada **ECOPETROL S.A.** como consta a folio 2109, quien dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda y solicitud de llamamiento en garantía.

Por otra parte, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** presentó escrito de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial el pasado 15 de julio de 2022 (fls. 1409-2108).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, la sociedad demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación presentada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1657.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.1409-1446).

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA CATALINA ROMERO RAMOS**, identificada con C.C. 65.752.909 y portador de la T.P. No. 76.378 del CSJ, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 2273.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **ECOPETROL S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 2113-2612).

Por otro lado, **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. S.A.** solicitaron llamar en garantía a la aseguradora **CONFIANZA S.A.**; de la lectura de los escritos visibles a folios 1450-1453 y 2613-2700, advierto que es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **CONFIANZA S.A.**, para lo cual se ordena a los apoderados de **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. S.A.** elaboren el correspondiente citatorio, el cual tramitarán al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Respecto a la solicitud de llamamiento visible a folios 1454-1458, se **ACEPTA** la vinculación de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S -MASA S.A.S-, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. -ICA DE MÉXICO S.A.S.- QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE** como llamadas en garantía de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, para el efecto se le ordena al apoderado de **CENIT CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. S.A.** elabore los trámites de notificación dispuestos en las normas imperativas anteriormente reseñadas, estos es art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Igualmente se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite los trámites de notificación ordenados desde el auto admisorio con destino a **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S -MASA S.A.S-, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. -ICA DE MÉXICO S.A.S.- QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

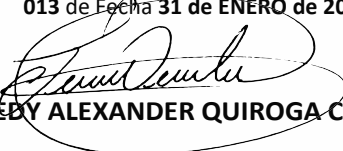


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
013 de Fecha **31 de ENERO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a66277eacc968dd64d975b36c68af973561c7300407d6ac9bb980ae9892f6**
Documento generado en 30/01/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>